

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00033 DE ANGÉLICA CÁRDENAS HERNÁNDEZ CONTRA COMPENSAR EPS y SKANDIA FONDO DE PENSIONES; VINCULADA: CONTACT SERVICE LTDA EN LIQUIDACIÓN, GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

ANTECEDENTES

ANGÉLICA CÁRDENAS HERNÁNDEZ solicitó la protección de sus derechos fundamentales mínimo vital, salud, seguridad social y dignidad humana vulnerados por las accionadas y como consecuencia de ello, se ordene a **COMPENSAR EPS**, el pago de incapacidades comprendidas entre el 24 de septiembre de 2019 y el 22 de noviembre de 2019, las comprendidas entre el 23 de noviembre de 2020 y el 15 de febrero de 2021 y el pago de las incapacidades que se generen el futuro que sean superiores a 540 días.

Como fundamento de su petición sostuvo que es afiliada cotizante en **COMPENSAR EPS**, en calidad de empleada dependiente de la empresa **CONTACT SERVICE LTDA**, desempeñando sus labores allí desde el día 09 de noviembre de 2015 en el cargo de consultora de la línea de atención al usuario.

Así mismo, que el 19 de octubre de 2016 fue diagnosticada con "*carcinoma ductal in situ de alto grado, patrón cribiforme y comedo*" - "*cáncer de senos*", y que el día 18 de marzo de 2017 le fue otorgada su primera incapacidad con código de diagnóstico C509.

Manifestó que existieron incapacidades continuas hasta el día 08 de octubre de 2017, día en el que completó los 180 días de incapacidad continua que fueron reconocidas y pagadas por la EPS accionada.

Explicó que en cumplimiento al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, la accionada emitió concepto de rehabilitación el día 27 de septiembre de 2017 y lo envió al Fondo de Pensiones Skandia el día 02 de octubre de 2017.

Sostuvo que las incapacidades comprendidas entre el 09 de octubre de 2017 y el 15 de febrero de 2018 fueron reconocidas y pagadas por **SKANDIA FONDO DE PENSIONES**.

Adujo que entre el 16 de febrero y el 11 de mayo de 2018, la accionante fue reintegrada en sus labores en la empresa. No obstante, indicó que entre el 12 de mayo de 2018 y el 21 de agosto de la misma anualidad se generaron nuevas incapacidades, todas reconocidas y pagadas por la accionada **COMPENSAR EPS**.

Informó que entre el día 22 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019, la accionante volvió a reintegrarse en sus labores. Sin embargo, manifestó que en el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2019 y el 23 de septiembre de 2019 se generaron incapacidades, completando nuevamente un ciclo de 180 días que fueron reconocidas y pagadas por la EPS.

Indicó que para este nuevo ciclo de incapacidades existió falta de pronunciamiento por parte de la accionada **COMPENSAR EPS** en lo atiente con el concepto de rehabilitación, documento que solamente se emitió hasta el día 21 de noviembre de 2019, y radicado ante **SKANDIA FONDO DE PENSIONES**, el día 27 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, manifestó que ambas entidades ponen en punto de discusión el concepto de rehabilitación y su radicación, sin reconocer y pagar las incapacidades comprendidas entre el 24 de septiembre de 2019 y el 26 de noviembre. Así mismo, que Compensar EPS no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Advirtió que el día 19 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada **COMPENSAR EPS**, y que en respuesta de fecha 03 de abril de 2020 la accionada niega la reclamación de las incapacidades sin ningún sustento válido.

De otra parte, indicó que **SKANDIA FONDO DE PENSIONES** reconoció las incapacidades comprendidas entre el 18 de noviembre de 2019 hasta el 22 de noviembre de 2020.

Aseveró que el día 26 de octubre de 2020, elevó derecho de petición ante la AFP, la EPS y la Superintendencia de Salud, pero que a la fecha ninguna entidad ha resuelto la problemática. Igualmente, afirmó que a la fecha se han generado más incapacidades que **COMPENSAR EPS** no ha reconocido, evadiendo la responsabilidad y violando

sus derechos, ocasionándole un perjuicio grave y soportando una difícil situación por la falta de recursos económicos.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021. Adicionalmente, se dispuso la vinculación de Contact Service Ltda.

El Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a las accionadas y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

• COMPENSAR EPS

En su escrito de contestación indicó que la accionante se encuentra activa en el plan de beneficios en salud PBS, de la EPS por la empresa **CONTACT SERVICE LTDA** en calidad de dependiente.

Precisó que, al tratarse de una pretensión de naturaleza económica, riñe con el carácter residual y subsidiario del amparo constitucional, por lo que la accionante debió agotar los medios ordinarios disponibles para adelantar su reclamación.

Señaló que no ha negado los servicios médicos de la accionante, por lo que no puede aducirse una vulneración de derechos fundamentales en ese sentido. Igualmente, informó que frente a la pretensión deprecada de conformidad con la normatividad vigente su empleador debió realizar el pago de las incapacidades a la accionante por encontrarse legitimado.

Manifestó que, respecto de las incapacidades emitidas en 2019, no se cumple el requisito de inmediatez, por ser una solicitud que data de hace más de un año. Así mismo, reiteró que, al ser una controversia de carácter económico, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la incapacidad debió ser cancelada a la trabajadora por su empleador.

Argumentó que tratándose del pago de incapacidades superiores al día 180, la obligación se encuentra a cargo del fondo de pensiones habiéndose emitido el respectivo concepto de rehabilitación.

Finalmente, solicitó al despacho denegar por improcedente la presente acción de tutela por no cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y por existir una falta de legitimación en la causa, y en consecuencia desvincular a la EPS.

• SKANDIA FONDO DE PENSIONES

En su escrito de contestación, señaló que la accionante suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA el día 10 de noviembre de 1998.

Explicó que para que proceda el pago de incapacidades superiores a 180 días por parte de la administradora de fondo de pensiones, deben existir los siguientes requisitos, entre ellos, que la enfermedad sea de origen común, que el concepto de rehabilitación sea favorable y que el mismo sea emitido por la EPS antes de cumplirse el día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad.

Indicó que, para el caso bajo estudio, el día 27 de noviembre de 2019 Compensar EPS radicó comunicación anexando concepto de rehabilitación favorable emitido el 21 de noviembre de 2019, por lo que fue puesto en conocimiento del fondo de pensiones solo hasta el día 243 de incapacidad.

Por lo anterior, señaló que es responsabilidad de la EPS pagar a favor de la accionante el subsidio de incapacidad comprendido entre el día 180 y 243. Así mismo, que asumieron el pago de las incapacidades causadas entre el 27 de noviembre de 2019 y el 17 de septiembre de 2020, fecha en que se cumplieron los 540 días de incapacidad, motivo por el cual a partir de esa fecha el pago debe ser reconocido por la EPS.

Sostuvo que el 18 de diciembre de 2020, la compañía **GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA**, entidad contratada por esta AFP, emitió dictamen de PCL a la accionante con un resultado de 56.89% y fecha de estructuración del 30 de abril de 2018. Por lo tanto, una vez quede en firme la accionante cumpliría los requisitos para acceder a la prestación económica de pensión de invalidez.

Indicó finalmente que al no existir vulneración los derechos fundamentales de la accionante, el despacho deberá desestimar la presente acción constitucional.

• CONTACT SERVICE LTDA - EN LIQUIDACIÓN

En su escrito de contestación remitido por medio electrónico, señaló que la accionante registra incapacidades generadas entre los días 180 y 540 días por lo que explicó que su pago y reconocimiento le compete a la AFP en la cual se encuentra afiliada.

Referente al pago de las incapacidades superiores al día 540, señaló que su pago corresponde a las EPS. Igualmente, que para el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2019 y el 22 de noviembre de 2019, su reconocimiento no procede a través del mecanismo de tutela, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año para su reclamación, razón por la cual no se cumple el requisito de inmediatez.

Indicó que no es procedente el pago de las incapacidades por parte de la empresa, teniendo en cuenta que, al encontrarse en proceso de liquidación, la accionante tendría que concurrir al proceso liquidatorio y hacerse parte de este para hacer valer su derecho.

Argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el pago de subsidio de incapacidad corresponde al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, solicitó al despacho desvincular a la empresa de la presente acción por no ser el responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, además de no disponer de inmediato los recursos económicos para afrontar el pago de las acreencias de la accionante.

- **GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Una vez vencido el término concedido, los vinculados guardaron silencio frente los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia, si es procedente ordenar el pago de subsidio por incapacidades laborales para los periodos comprendidos entre el 24 de septiembre de 2019 y el 22 de noviembre de 2019 y entre el 18 de noviembre de 2020 y el 15 de febrero de 2021.

Para resolver esta controversia, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el mecanismo idóneo para ventilar las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Sistema de Salud, tales como, incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, es el proceso ordinario laboral, por ser la jurisdicción encargada de manera general de resolver las controversias del Sistema de Seguridad Social Integral. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1949 de 2019 eliminó las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud para estos asuntos.

No obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente para el cobro de las incapacidades médicas, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional sea necesaria e inminente, y así lo ha indicado, entre otras en la sentencia T 246 de 2018, en los siguientes términos:

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”

Así mismo ha indicado que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud se encuentra íntimamente relacionado con los derechos fundamentales: (i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación” y (ii) al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las

necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”1.

Con base en lo expuesto y examinando el presente caso, en este se debate el no pago de las incapacidades generadas por parte de las accionadas a favor de la accionante y, por tanto, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades de los jueces laborales a través del proceso ordinario. Sin embargo, no puede desconocerse que en el presente caso la accionante **ANGÉLICA CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, solicita el pago de incapacidades que se derivan en el no goce efectivo del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador. Así las cosas, este despacho estima que la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de una vía judicial ordinaria para efectuar este reclamo, la misma no resulta idónea.

De otra parte, si bien las accionadas manifiestan la no procedencia de la pretensión para reclamar el pago de las incapacidades comprendidas entre el 24 de septiembre de 2019 y el 26 de noviembre de 2019, por no encontrar acreditado el requisito de inmediatez al transcurrir más de 1 año, no puede desconocerse que la accionante solicitó el pago de las referidas incapacidades a través de peticiones radicadas los días 19 de marzo, 08 y 23 de abril, 26 de mayo y 22 de julio de 2020 que en respuesta han sido negadas por **COMPENSAR EPS y SKANDIA FONDO DE PENSIONES**. Por lo tanto, entiende el despacho que el pago de dichas incapacidades si ha sido solicitado por la accionante y en consecuencia puede existir una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital que ha permanecido en el tiempo.

En consecuencia, se encuentra que en el presente caso la tutela es procedente para el reclamo de las incapacidades que la accionante sostiene no le han sido canceladas.

Aclarado lo anterior, es pertinente señalar que la incapacidad laboral se define como aquella suspensión de las actividades laborales del trabajador como consecuencia de una enfermedad o accidente, trátase de común o profesional la cual puede ser en forma temporal o permanente. Dichas incapacidades son expedidas por los profesionales de la salud, quienes a través de los respectivos exámenes y tratamientos médicos definen si hay lugar o no a incapacitar al paciente.

Conforme a ello, las incapacidades deben ser cubiertas por la EPS, ARL, AFP o el empleador, según corresponda, quienes deberán retribuir económicamente al trabajador durante el tiempo que esté imposibilitado para ejercer sus actividades laborales, tiempo donde el trabajador no recibe salario, sino debe recibir es un auxilio de incapacidad.

En lo que respecta al pago de estas incapacidades es necesario tener presente el tiempo de duración de la incapacidad con el fin de determinar el obligado a cancelar la referida prestación económica, tal como lo disponen los Decretos 780 de 2016 y 1333 de 2018, en los siguientes términos:

Hasta el segundo día: En el evento en que el trabajador se vea imposibilitado por salud para ejercer su labor entre el primer y el segundo día, el empleador será el responsable de asumir el desembolso.

Del tercer día hasta el día 180: Si pasado el segundo día el empleado continúa incapacitado por su médico tratante, a partir del tercer día y hasta el día número 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la empresa promotora de salud (EPS) a la que se encuentre afiliado.

Desde el día 181 y hasta el 540: El pago de las incapacidades en este lapso está a cargo del fondo de pensiones, en virtud del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Después del día 540 en adelante: El Decreto 1333 de 2018 dispone que las EPS son responsables del pago de las incapacidades si superan los 540 días, mientras se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Así las cosas, y para resolver el presente caso se debe tener en cuenta que según certificado expedido por la EPS accionada y que obra dentro del expediente digital, a la accionante se le han concedido incapacidades, de las cuales según se desprende del reporte para el periodo solicitado, a partir del 28 de marzo de 2019 fueron tenidas en cuenta para efectos de contabilizar los 180 días por parte de la EPS. Así mismo, según lo expuesto por la accionante, han dejado de pagarse las causadas desde el 24 de septiembre de 2019 y el 22 de noviembre de 2019 y las comprendidas entre el 18 de noviembre de 2020 y el 15 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

1 Ver Sentencias T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-4901 de 2015, T-200 de 2017.

NO. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS DE INCAPACIDAD	DÍAS ACUMULADOS
2490793	28/03/2019	26/04/2019	30	30
2541984	27/04/2019	26/05/2019	30	60
2541983	27/05/2019	25/06/2019	30	90
2563554	26/06/2019	25/07/2019	30	120
2584398	26/07/2019	24/08/2019	30	150
2600802	25/08/2019	23/09/2019	30	180
55536051	24/09/2019	23/10/2019	30	210
55537086	24/10/2019	22/11/2019	30	240
55537941	23/11/2019	22/12/2019	30	270
55538248	23/12/2019	21/01/2020	30	300
55538847	22/01/2020	20/02/2020	30	330
55539641	21/02/2020	21/03/2020	30	360
55540096	22/03/2020	20/04/2020	30	390
55541244	21/04/2020	20/05/2020	30	420
55541245	21/05/2020	19/06/2020	30	450
55542062	20/06/2020	19/07/2020	30	480
20197376	20/07/2020	18/08/2020	30	510
55543127	19/08/2020	17/09/2020	30	540
2706114	18/09/2020	17/10/2020	30	570
2717643	18/10/2020	2/11/2020	16	586
2727940	3/11/2020	17/11/2020	15	601
2739030	18/11/2020	17/12/2020	30	631
20255769	17/01/2021	15/02/2021	30	661

Ahora bien, debe precisarse que a partir del 24 de septiembre de 2019 la accionante inició el día 181 de incapacidad, según lo señalado por la EPS accionada. No obstante, si bien en principio el pago sucesivo de incapacidades correría a cargo del fondo de pensiones, no se puede desconocer que la EPS accionada incumplió lo dispuesto por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual establece:

“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia se encuentra que para el ciclo de incapacidades en discusión la EPS únicamente hasta el día 21 de noviembre de 2019 emitió concepto de rehabilitación favorable que fue notificado hasta el día 27 de noviembre de 2019 a la AFP. Por lo anterior, es claro que al ser emitido dicho concepto hasta el día 239 y notificado hasta el día 245 de incapacidad, el periodo reclamado entre el 24 de septiembre de 2019 y el 22 de noviembre de 2019 corresponde ser pagado por la accionada **COMPENSAR EPS**.

Ahora bien, respecto del segundo periodo solicitado por la parte accionante de las incapacidades comprendidas entre el 18 de noviembre de 2020 y el 15 de febrero de 2021, se debe tener en cuenta que se trata de incapacidades superiores al día 540 teniendo en cuenta que no existió interrupción en el conteo, y por tanto claramente también corresponde a **COMPENSAR EPS**.

No obstante, cabe aclarar que no podrá ser tenida en cuenta la incapacidad No. 5619370 comprendida entre el 18 de diciembre de 2020 y el 16 de enero de 2021, teniendo en cuenta que la misma no fue aportada por el accionante y que de ella no obra registro en el certificado de incapacidades emitido por la accionada **COMPENSAR EPS**.

De otra parte, si bien la incapacidad No. 20255769 comprendida entre el 17 de enero de 2021 y el 15 de febrero de 2021 fue contabilizada por la EPS accionada como un ciclo nuevo, la verdad es que entre la incapacidad No. 2739030 y la No. 20255769 no transcurrió un termino mayor a 30 días, pues así lo dispuso la Corte Constitucional Sentencia T-364 de 2016 que:

*“Si la incapacidad es igual o menor a 2 días, el pago debe ser asumido por el empleador. Si la incapacidad es mayor a 3 días, debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador hasta el día 180, **siempre y cuando***

no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad. En relación con este deber, este Tribunal ha determinado algunas situaciones excepcionales en que esa competencia se traslada al empleador. Si la incapacidad es igual o menor a 2 días, el pago debe ser asumido por el empleador. Si la incapacidad es mayor a 3 días, debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador hasta el día 180, siempre y cuando no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad. En relación con este deber, este Tribunal ha determinado algunas situaciones excepcionales en que esa competencia se traslada al empleador."

Por lo tanto, se observa que, del segundo periodo de incapacidades solicitado, únicamente se encuentran las incapacidades No. 2739030 y No. 20255769 acreditadas y en cabeza de la accionada **COMPENSAR EPS**.

Ahora bien, aunque a las entidades que pertenecen al Sistema Integral de Seguridad Social les corresponde reconocer y pagar las incapacidades laborales (entre otras prestaciones de índole económica), también lo es que **el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, está en cabeza del empleador**, sin importar si las incapacidades otorgadas a los trabajadores son del día 3 al 180 o con posterioridad al día 540, pues el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, no realiza distinción alguna, tal como se evidencia a continuación:

"ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

***El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador** ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia." (Subrayado y negrilla del Despacho)

En virtud de ello, el citado Decreto estableció el trámite para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales a cargo de las entidades que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud **a través de los empleadores, y para tal fin es deber del trabajador únicamente comunicarle a su empleador la expedición de las incapacidades**, con el fin de que este último realice todos los trámites legales y administrativos propios de cada una de las entidades, para que proceden a reconocer y pagar las incapacidades médicas prescritas.

No obstante lo anterior, para el caso en concreto encuentra el despacho que aun cuando el empleador es el directo responsable no por adelantar las gestiones de manera directa ante la EPS para obtener el pago de las incapacidades, la verdad es que de acuerdo con su informe y el certificado de Cámara y Comercio allegado, se observa que la empresa se encuentra en proceso de liquidación, y por tal razón y con la finalidad de lograr la efectividad y garantía de los derechos fundamentales de la accionante, este despacho ordenará a **COMPENSAR EPS** asumir el pago de las incapacidades laborales para el periodo comprendido entre la incapacidad No. 55536051 y la No. 55537086, y el pago de las incapacidades No. 2739030 y No. 2739030.

Finalmente, en relación con **SKANDIA FONDO DE PENSIONES** y las vinculadas: **CONTACT SERVICE LTDA EN LIQUIDACIÓN, GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **ANGÉLICA CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 51.901.124 vulnerados por la accionada **COMPENSAR EPS**, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS** que a través de su representante legal o por quien haga sus veces y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, autorice y pague las incapacidades laborales a favor de **ANGÉLICA CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 51.901.124, comprendidas en dos periodos así:

NO. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS DE INCAPACIDAD
55536051	24/09/2019	23/10/2019	30
55537086	24/10/2019	22/11/2019	30

TUTELA No. 110014105001 2021 00033 00
Accionante: Angélica Cárdenas Hernández
Accionado: Compensar y Otros

NO. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS DE INCAPACIDAD
2739030	18/11/2020	17/12/2020	30
20255769	17/01/2021	15/02/2021	30

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a9d321690cffe4cbcc199ae86ccfc73cd38a9eea1ea47919836933b2d2da5e**
Documento generado en 25/02/2021 03:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

